

EL RIESGO DE CONTAMINACION. PANORAMICA ACTUAL

Los daños ecológicos derivados del riesgo de contaminación transferidos al asegurador, que frecuentemente suelen ampararse también dentro de la cobertura de responsabilidad civil de explotación suscrita por las empresas, se pueden producir, repentinamente, a causa de eventos accidentales o, paulatinamente, mediante la influencia sobre el medio ambiente. En este ámbito, el potencial de siniestros tardíos es tan difícil de calcular que los aseguradores apenas están en condiciones de controlar este riesgo sobre la base de precio/prestación actualmente existente.

Esta circunstancia y la dimensión de los siniestros plantean el problema fundamental de la futura asegurabilidad del riesgo de causar daños al medio ambiente hasta que no se consiga, mediante la adecuación pertinente de precios y condiciones, situar este riesgo bajo un control necesario que posibilite adecuadamente su cálculo.

JOAQUÍN ALCÓN FIDALGO*

La contaminación-trastorno del equilibrio ecológico-de aire, agua y suelo origina unos costes que, directa o indirectamente, afectan también a diferentes Ramos de Seguros. Pero solamente el Seguro de Responsabilidad Civil trata la contaminación como una clase propia de riesgo, con cláusulas y, a veces, criterios de tarificación especiales.

Por lo tanto, es sobre todo el aspecto de responsabilidad civil el que, dentro de las diferentes normas legales sobre contaminación, tiene incidencia inmediata para el seguro.

LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

Las normas sobre contaminación intentan prevenir los siniestros y no sólo determinar su reparación en dinero, ya que con frecuencia son irreparables.

El control de la contaminación depende, en mayor o menor grado, de decisiones preestablecidas en las políticas económicas, sociales y regionales. Dentro del espacio que éstas definen, las normas jurídicas trazan límites y dan estímulos, así como prevén multas, compensaciones o ambas cosas.

* Licenciado en Derecho y Vicesecretario General del Comité de Gestión de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (AIDA), Sección Española.

Las normas legales sobre contaminación se refieren en parte a la protección de los bienes elementales (protección de aguas, suelo y atmósfera) y se dirigen a sectores industriales particulares (petróleo, transporte de materias peligrosas) o se refieren a sustancias específicas nocivas agrupándolas según diversos criterios como la composición química (por ejemplo, dióxido sulfúrico), los efectos nocivos (cancerígeno, daños genéticos, afecciones del sistema nervioso), el ámbito de aplicación (fertilizantes, pesticidas, aditivos) o bien según la fuente de las emisiones (gases de escape, desagües industriales).

La mayoría de estas medidas legales se dirigen al causante de la contaminación. Cierta forma de contaminación se prohíbe o sólo se admite bajo ciertas condiciones específicas y, en caso de violación de estas normas, el causante tiene que soportar los costes, pagando al Tesoro Público una multa y, en caso de un siniestro, una indemnización al perjudicado. Esta orientación hacia el causante sigue la idea de que él es el beneficiario de la contaminación, al usar el medio ambiente como bien común y como reserva de recursos naturales, utilizando el aire y el agua como materias primas gratuitas para la producción de bienes y también el medio ambiente como depósito gratuito para desechos y residuos sobrantes en el proceso de producción o en el consumo de bienes.

Otras normas, en cambio, no están gravando al causante de la contaminación, sino a la comunidad, por ejemplo, mediante la liberación de impuestos u otras subvenciones para la inversión en equipos de control.

Estos dos criterios de tendencia contraria —hacia el causante de la contaminación y hacia la comunidad— a menudo tienen que combinarse, ya que el término «causante» es menos claro de lo que parece.

Según se observa esquemáticamente en el Cuadro I, la protección del medio ambiente se encuentra de forma dispersa en la legislación española, siendo relevantes las menciones siguientes:

a) Constitución Española de 1978

Esta norma básica fija tanto el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado como el deber de su conservación, imponiendo a los poderes públicos la obligación de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales. Es inte-

Cuadro I. Legislación aplicable en España sobre protección del medio ambiente

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978.
- Directivas comunitarias:
 - 75/442 de 15 de julio de 1975 sobre residuos.
 - 78/319 de 20 de marzo de 1978 sobre residuos tóxicos y peligrosos.
 - 85/377 de 27 de junio de 1985 sobre evaluación del impacto ambiental.
- Código Civil y Código penal.
- Ley de Minas de 21 de julio de 1973.
- Ley sobre Recogida y Tratamiento de Desechos y Residuos Sólidos Urbanos de 19 de noviembre de 1975.
- Ley sobre Protección del Medio Ambiente de 22 de diciembre de 1972.
- Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.
- Ley sobre Residuos Tóxicos y Peligrosos de 14 de mayo de 1986.

resante la finalidad de *proteger y mejorar la calidad de vida*, por un lado, y de defender y restaurar el medio ambiente, por otro (artículos 45 y 149).

No obstante, incluso antes de la promulgación de la Constitución, existía una normativa civil, penal y administrativa que configuraba el llamado *delito ambiental*, si bien con criterios sectoriales y sin la debida coordinación interna por falta de una norma máxima.

Así, la Constitución española recogió el espíritu de la normativa comunitaria hasta ese momento.

b) Directivas Comunitarias

Este tipo de normas previas a la Constitución y posteriores, supone el marco de adaptación del Derecho español al respecto, haciendo eco de ello la nueva legislación. En ese sentido, cabe mencionar la Directiva 75/442 de 15.7.75 sobre residuos, la 78/319 de 20.3.78 sobre residuos tóxicos y peligrosos (recogida, transporte, tratamiento, almacenamiento y destino final de los residuos) y la 85/377 de 27.6.85 sobre evaluación del impacto

ambiental, que en su artículo 2.º establece: «los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que, previamente al otorgamiento de la autorización, los proyectos susceptibles de tener efectos notables sobre el entorno ambiental, bien en función de su naturaleza, de sus dimensiones o de su localización, sean sometidos a una evaluación de sus incidencias». A continuación, los anexos I y II de la propia Directiva enumeran una serie de actividades para cuya autorización se requerirá previamente la evaluación de sus efectos sobre el medio ambiente.

c) Código Civil y Código Penal

La responsabilidad civil en materia de daños sufridos por deterioro del medio ambiente, es decir, por contaminación de la atmósfera, por polución de las aguas, por ruido, etc., puede tener su origen en un hecho tipificado penalmente como delito o falta o en un hecho sin trascendencia penal.

• *Responsabilidad derivada de ilícito civil*

El Código Civil contempla algunos supuestos concretamente referidos a actividades contaminantes. Así, establece que:

«Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, etc., sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias con sujeción en el modo a las condiciones que los mismos reglamentos prescriben» (artículo 590).

«Los propietarios son responsables de los daños causados por humos excesivos que sean nocivos a las personas o a las propiedades, así como por emanaciones de cloacas y depósitos de materias infectantes construidos sin las precauciones adecuadas» (artículo 1908, 2 y 4).

Sin perjuicio de estas normas, la responsabilidad por contaminación puede encuadrarse igualmente en la norma general del artículo 1902 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Supremo Civil, de 12 de diciembre de 1980, 14 de julio de 1982 y 27 de octubre de 1982).

• *Responsabilidad derivada de ilícito penal*

Se consideran conductas punibles, que implican la consiguiente responsabilidad civil:

«Arrojar en una fuente, cisterna o río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud» (artículo 347, 2 del Código Penal).

«Arrojar animales muertos, basura y escombros en las calles o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo» (artículo 577, 6, 7 y 8 del Código Penal).

«Infringir los reglamentos, ordenanzas o bandos de la autoridad sobre la elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos» (artículo 581, 4 del Código Penal).

Sin perjuicio de estos preceptos, la última reforma del Código Penal, debida a la Ley de 25.6.83, ha introducido un tipo de delito, llamado «delito ecológico» (artículo 347 bis), que viene a reflejar la preocupación dominante en la actualidad por este tema, al disponer lo siguiente:

«Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles».

d) Ley de Minas 22/1973, de 21 de julio, y Reglamento por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto

Esta Ley establece el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos (la excepción de los hidrocarburos líquidos y gaseosos sujetos a regulación especial y los aspectos específicamente establecidos por la Ley de Energía Nuclear de 29.4.64), declarando dichos yacimientos y recursos bienes de dominio público, susceptibles de investigación y aprovechamiento directamente por el Estado o mediante cesión a terceros.

En el artículo 5.3 se menciona la obligación del Ministerio de Industria de «realizar los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del medio ambiente, que serán imperativas, ...», condicionándose la concesión a la imposición de medidas adecuadas en orden a la protección del

medio ambiente (artículos 33.2.º, 66 y 69 1.º). En el caso de corte de aguas que alimenten manantiales, etc. o perjuicio de los acuíferos, el concesionario queda obligado a abonar la indemnización de los daños y perjuicios causados (artículo 74.3).

Sin embargo, el artículo básico es el 81, que establece que *todo* titular o *poseedor* de derechos mineros será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen con sus trabajos, así como de las infracciones de las prescripciones establecidas, en el momento del otorgamiento, para la protección del medio ambiente. Por último, los actos dictados en ejecución de la Ley se sustanciarán por lo estipulado en ella, en su reglamento, por las restantes normas de Derecho administrativo y, sólo en su defecto, por las de Derecho privado (artículo 114.1).

e) Ley 42/75, de 19 de noviembre, sobre Recogida, Tratamiento de Desechos y Residuos Sólidos Urbanos

Esta ley fue motivada por el espectacular incremento de los residuos urbanos (en lo que va de siglo un 800 %, según la Exposición de Motivos), por el deficiente sistema de recogida y eliminación, así como por «la práctica generalizada del abandono individual o incontrolado de los residuos, provocándose con tal motivo una notable degradación del medio natural y de las aguas subterráneas y otros recursos del subsuelo, habiéndose llegado en ocasiones a situaciones de contaminación irreversibles». El objeto de la Ley es establecer «el régimen jurídico para la ordenación y vigilancia de la recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos en orden a la protección debida del medio ambiente y el subsuelo» (art. 1.1.º). Se excluyen los desechos y residuos de actividades agrícolas y ganaderas, cuando se producen y depositan en suelo no urbanizable, así como se hace referencia al carácter prioritario de las normas especiales en residuos radiactivos, aguas residuales, productos tóxicos, contaminantes o peligrosos o cualquier otra clase de materias que se rijan por disposiciones especiales (art. 2).

La eliminación de los residuos sólidos urbanos debe llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, la vegetación y la fauna, la degradación del paisaje, la contaminación del aire y de las aguas y, en general, todo lo que pueda

atentar contra el ser humano o el medio ambiente. El productor o poseedor de residuos queda, sin embargo, exento de responsabilidad por los daños ocasionados por los residuos mediante la puesta a disposición de los mismos al Ayuntamiento. Si la entrega se realiza a persona no autorizada, el productor o poseedor de los residuos debe responder solidariamente con aquélla de cualquier perjuicio que se produzca por causa de aquéllos (artículo 3).

Regula la Ley las condiciones de autorización para la instalación de depósitos o vertederos, que tienen la condición de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa (artículos 4, 5 y 6).

Por último, establece la Ley una serie de sanciones para las infracciones de lo dispuesto en la misma, sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales (artículo 12).

f) Ley 38/1972, de 22 de diciembre, sobre Protección del Medio Ambiente y Real Decreto 2512/78

En materia de contaminación atmosférica, esta Ley, pieza básica del sistema de control de contaminación industrial, insistía en la Exposición de Motivos en que «la degradación del medio ambiente constituye, sin duda alguna, uno de los problemas capitales que la Humanidad tiene planteados en esta segunda mitad de siglo». Aborda la Ley, por vez primera, temas como la determinación a escala nacional de niveles de emisión-inmisión, la degradación de zonas contaminadas, medidas a tomar en casos de «episodios», sistema de vigilancia y control, previendo, en su artículo 11, una serie de medidas consistentes en ayudas económicas e incentivos de naturaleza fiscal. El artículo 2 del Real Decreto 2512/78 concreta que las actividades afectadas por la Ley de Protección del Medio Ambiente se estimularán mediante la concesión de subvenciones, limitaciones tributarias, acceso al crédito oficial en condiciones especiales y libertad de amortización, desarrollando en los artículos siguientes los requisitos para la procedencia de estas subvenciones, etc.

g) Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, vigente a partir del 1.1.86, y Real Decreto 849/86, de 11 de abril

La Ley mencionada tiene por objeto la regulación del dominio público hidráulico (artículo 1), esta-

bleciendo en su artículo 2 los bienes que lo integran. Supone esta Ley un avance considerable en materia de protección del medio ambiente hidráulico y en la concreción del sistema de responsabilidad por daños causados al mismo. Así menciona (artículo 84) los *objetivos* de la protección: conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas, impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas, así como evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de la degradación del medio ambiente hidráulico.

Se da una *definición* moderana de contaminación: «la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica», matizando a continuación que el concepto de degradación del dominio público incluye también las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio (artículo 85).

A su vez, el artículo 89 prohíbe determinadas actuaciones que representan formas de contaminación (vertidos directos o indirectos que contaminen, acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias que constituyan o puedan constituir peligro de contaminación de las aguas o entorno, acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del dominio público hidráulico, etc.).

Un tema capital es también la regulación de los vertidos (Ley de Aguas, artículos 92 y ss.; Reglamento, artículos 45 y ss.), definiéndolos como «toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico».

Se requiere para el vertido, que puede ser directo o indirecto, autorización administrativa, cuyo procedimiento se regula en el artículo 246 del Reglamento. Si se presume que el vertido o el sistema de depuración o eliminación propuesto puede dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, es preciso que el interesado aporte un *estudio* hidrogeológico en relación con la presunta afección (artículos 94 de la Ley de Aguas y 246.2 del Reglamento).

Con la finalidad de asegurar una protección efi-

caz de los medios receptores, se establece, en el Reglamento una *primera relación* de sustancias, elegidas en razón a su toxicidad, persistencia o bioacumulación así como una *segunda relación* de sustancias nocivas cuyos efectos se gradúan según el tipo y características del medio receptor afectado (artículo 254 del Reglamento).

Se pueden constituir empresas de vertido para conducir, tratar y verter *aguas residuales* de terceros (artículo 100 de la Ley de Aguas). Para su autorización, es obligación la *constitución* de una fianza.

Precepto básico en materia de *responsabilidad civil* es el artículo 110 de la Ley, que establece, con independencia de las sanciones que procedan, la *posibilidad de declarar administrativamente la obligación del infractor de reparar los daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente hidráulico, así como de reponer las cosas a su estado anterior*.

Esta responsabilidad puede ser exigida por la vía administrativa de apremio. Se trata, al parecer, de una responsabilidad de *carácter objetivo*, que se fija por el órgano administrativo competente, siendo compatible con multas e indemnizaciones.

h) Ley 20/1986, de 14 de mayo, sobre Residuos Tóxicos y Peligrosos

Representa después de la Ley de Aguas, vigente desde el 1.º de enero de 1986, el segundo gran paso en el camino de adecuación y modernización del Derecho español en materia ambiental.

Esta Ley, con referencia expresa al mandato constitucional del artículo 45, pretende establecer una regulación adecuada del tratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos, llenando, por un lado, el vacío existente en el ordenamiento español y procediendo, por otra parte, a adaptar dicha legislación al Derecho comunitario.

La Ley de Minas del año 1973 preveía la elaboración de una Ley que regulase el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, lo que conllevó a que se dictase la Ley 42/1975 de Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos. Esta Ley no pretendía crear un sistema nuevo, sino armonizar las disposiciones ya existentes. Pero la complejidad e importancia de los problemas planteados por los residuos obligó a incluir en esta Ley, dentro de su ámbito de aplicación, a los residuos industriales y agrícolas, con la salvedad de

determinadas categorías de residuos que serían objeto de regulación especial. Un amplio sector, pues, de residuos industriales necesitaba ya una regulación específica, que no podía ser la contenida en la Ley 42/1975, y precisamente a causa de los graves riesgos que presentaban para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley de mayo contiene un régimen jurídico básico (artículo 1), de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1,2,3.º de la Constitución española, para este tipo de residuos, incluyendo tanto medidas preventivas en su fase de producción como la regulación de todas las fases de gestión. Tiene en cuenta las operaciones de eliminación, de forma integrada, en función del destino final más adecuado a las características de cada residuo, respondiendo a este objeto las técnicas de autorización previa, control, gestión de residuos, identificación de éstos y planificación de las actividades que los generan.

La *definición* de residuos tóxicos y peligrosos está contenida en el artículo 2.º, definiéndose como tales: «materiales sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes siempre que sean el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor los destine al abandono, y contengan en su composición sustancias o materias en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, los recursos naturales y medio ambiente».

Esta relación de sustancias o materias se recoge en un Anexo.

La Ley, con fines de claridad, distingue, en cuanto a las personas, la figura del *productor* (titular de la industria o actividad generadora o importadora de los residuos) y la del *gestor* (titular autorizado para realizar las actividades que componen la gestión, sea o no productor). Por su lado, la *gestión* comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación de los residuos, con el fin de darles el destino final más adecuado para garantizar la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Se *excluyen* del ámbito de aplicación de la Ley «los residuos radiactivos, mineros, las emisiones a la atmósfera y los efluentes cuyo vertido al al-

cantarillado, a los cursos de agua o al mar, esté regulado por la normativa vigente» (artículo 3.2).

Asimismo, la Ley establece un régimen sancionador mediante las vías siguientes:

- *Regulación de la responsabilidad*

En ese sentido, los residuos tendrán siempre un *titular* (productor o gestor), pudiéndose ceder los residuos únicamente a entidades autorizadas para la gestión, en cuyo caso, se produce también la transferencia de responsabilidad. Sin embargo, la cesión ha de constar en documento fehaciente (artículo 14).

De igual forma, se establece una *responsabilidad solidaria* del productor o gestor que hace la entrega de los residuos a persona no autorizada o cuando siendo varios los responsables del deterioro ambiental o de los daños y perjuicios a un tercero no es posible determinar el grado de participación de las diferentes personas en la realización de la infracción (artículo 15.1).

Asimismo, cuando los efectos perjudiciales al medio ambiente se producen por *acumulación de actividades* de diferentes personas, la Administración podrá imputar *individualmente* esta responsabilidad y sus efectos económicos (artículo 15.2).

Los responsables de actividades infractoras, además de las sanciones que procedan, están *obligados* a reponer las cosas al ser y estado actual anteriores a la infracción cometida y a abonar los daños y perjuicios causados (artículo 14.1).

Por su parte, la *valoración de los daños* (a la salud humana, recursos naturales y medio ambiente) se *realiza por la Administración* con la audiencia de los interesados. Si los daños son de difícil evaluación y la legislación aplicable no estableciere criterios específicos, se aplicarán, conjunta o separadamente, los *criterios* que se especifican en el Cuadro II.

Si la infracción pudiera ser considerada como *delito o falta*, se pasará el expediente al Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la actuación sancionadora, aunque este traslado a la vía penal no paralice el expediente administrativo en orden al restablecimiento de la situación anterior o el abono de los daños y perjuicios por el infractor a que éste *se encontrará siempre obligado* (artículo 15.1).

Cuadro II. Criterios de valoración de los daños originados por residuos tóxicos y peligrosos

- Coste teórico de la restitución.
- Valor de los bienes dañados.
- Coste del proyecto o actividad causante del daño.
- Beneficio obtenido de la actividad infractora.

• Seguro de Responsabilidad Civil

La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos o peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos de este carácter, así como su gestión requieren *autorización administrativa previa*. Para otorgar esta autorización es preciso, para el caso del *productor*, la posible exigencia por parte de la Administración de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades (artículo 4.2) y, para el caso del *gestor*, la constitución imprescindible de un Seguro de Responsabilidad Civil.

EL ANALISIS DE RIESGO

Legislación general

Como se ha comentado, tanto la legislación española como la Directiva Comunitaria de junio de 1985 insisten en unos análisis exhaustivos, a realizar por los interesados, para evitar los atentados al medio ambiente y *fixar*, con la finalidad de *prevenir*, la incidencia en el entorno ambiental de las actividades industriales con potencialidad contaminante. Así, la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 impone, con carácter preceptivo, que en la tramitación de las concesiones y autorizaciones, que afecten al dominio público hidráulico y a su vez impliquen riesgos para el medio ambiente, es necesaria la presentación de una evaluación de sus efectos.

El Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, partiendo de la normativa comunitaria citada, completa y normaliza el procedimiento administrativo de evaluación, según se observa esque-

máticamente en el Cuadro III. Más concretamente los artículos 1.º y 2.º de esta disposición establecen que:

«Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo del presente Real Decreto legislativo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en esta disposición, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica.

Cuadro III. Aspectos de estudio requerida por Procedimiento Administrativo sobre el impacto ambiental de actividades industriales con potencialidad contaminante

- Descripción general del proyecto.
- Utilización del suelo y otros recursos naturales.
- Cuantificación de los residuos vertidos.
- Evaluación previsible de los efectos sobre la población y el entorno ambiental.
- Especificación de las medidas de reducción, eliminación o compensación de los efectos ambientales negativos.
- Programa de vigilancia ambiental.
- Resumen del estudio y conclusiones.

Los proyectos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir un estudio del impacto ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

- Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- Evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.
- Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos sig-

nificativos. Posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas por el proyecto.

- Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informáticas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.
- Programa de vigilancia ambiental.

Por lo demás, si la ejecución del proyecto en cuestión produce una alteración de la realidad física, el titular del mismo, además de proceder a la restitución de dicha realidad, *debe, en cualquier caso, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados*. La valoración de los mismos es hecha por la propia Administración (artículo 10).

El Real Decreto contiene, en el Anexo, los proyectos que, previamente a su realización, deben someterse a una evaluación del impacto ambiental.

Legislación de Seguros

El artículo 8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro establece, entre las indicaciones mínimas que deben contener las pólizas de seguro, las relativas a la naturaleza del riesgo cubierto y designación de los objetos asegurados y su situación.

Esta exigencia legal se entiende como la necesidad de delimitar, en el ámbito de la póliza, las cualidades, relaciones jurídicas y actividades en relación con las cuales el asegurador otorga la cobertura al asegurado. Esto viene impuesto por el principio de especialidad en el riesgo y la propia naturaleza del Seguro de Responsabilidad Civil, ya que el tercero, como titular de una acción directa contra el asegurador, dependiente del contenido de la relación jurídica que vincula a éste con el asegurado, ostenta un claro interés en la exacta caracterización del riesgo cubierto. La importancia de este dato se refleja en la propia Ley que regula detalladamente en los artículos 11, 12 y 13 los supuestos de agravación o disminución del riesgo.

Paralelamente, el artículo 10 de la mencionada Ley establece el deber del Tomador del Seguro, antes de la conclusión del contrato de la póliza, de declarar al asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la va-

loración del riesgo. Si estas declaraciones previas del asegurado tuvieran reservas o fueran inexactas, la buena fe se quebrantaría y el asegurador podría rescindir el contrato (artículo 10).

Cuando el siniestro sobreviene antes de dicha rescisión, que debe hacerse en el plazo de un mes a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud, la indemnización se reduce proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que hubiera habido que aplicar, salvo en los casos de dolo o culpa grave del asegurado, en cuyo caso el asegurador queda liberado de la obligación de indemnizar.

En resumen, se observa que tanto la legislación general como la especial de seguros ponen en manos del asegurador unos instrumentos valiosísimos para proceder a la evaluación del riesgo de contaminación. El resultado de estos análisis dará la pauta para indicar, con precisión, el alcance y dimensiones del riesgo.

Los aseguradores tienen a disposición de sus clientes una serie de cuestionarios, donde se recogen el conjunto de factores que determinan el riesgo de contaminación en sus niveles de contaminación de aguas, tierras, subsuelo y atmósfera.

AGENTES CONTAMINANTES

Contaminación de las aguas y tierras por el empleo de hidrocarburos clorados (tricloroetileno, tetracloroetileno, tricloroetano, diclorometano)

La industria química en general, limpieza en seco, elaboración de hierro, acero y metal, fundición, industria del automóvil, elaboración de plásticos, construcción de máquinas y calderas, papelera y celulosa, textil, piensos, fabricación de materias aromáticas y extractos para el sector alimentario, etc. hace un uso masivo de estos compuestos químicos, *utilizándolos* especialmente como desengrasantes de metales, disolventes para aceites, pinturas grasas, resinas, como colorantes, refrigerantes, fumigantes, etc.

Fallos en operaciones de trasvase, manipulación en general, defectos de los envases, sedimentaciones en los mismos, etc. dan lugar a escapes,

normalmente en forma de *goteo*, cuyo descubrimiento se suele producir después de varios años. La contaminación sólo es posible detectarla por medio de aparatos de medición que han sido perfeccionados últimamente. Estas materias tienen, además, la peculiaridad de traspasar muros y capas de hormigón. El proceso de contaminación es lento e imperceptible, con una gestación durante años y con enormes problemas, a su descubrimiento, *relativos a qué póliza de responsabilidad civil será la que tiene que asumir el daño.*

Los gastos son muy considerables y mucho más elevados que en el sector petrolífero. Los gastos de limpieza de aproximadamente un kilo a kilo y *medio de sustancia contaminante* superan los 5 millones de pesetas.

Otros contaminantes

Junto al problema citado anteriormente, un importantísimo sector industrial sometido al riesgo de contaminación se refiere a las empresas que

fabrican las sustancias contaminantes de extrema peligrosidad.

Todo este sector es de máxima exposición, tanto desde el punto de vista cuantitativo (siniestros de gran envergadura) como cualitativo que, a su vez, se desglosa en un agravamiento del riesgo, bien por el mismo riesgo en sí (refinerías, petroquímica) como por un agravamiento jurídico (productos farmacéuticos en la Ley del Consumidor).

Nuevos procesos de producción conllevan el desarrollo de nuevas materias químicas que pueden cumplir determinadas finalidades, pero que generan con frecuencia productos derivados compuestos que son extremadamente venenosos y que pueden ocasionar *enormes daños en las personas y el medio ambiente.*

Entre estos venenos hay que contar la dioxina y los bifenilos policlorados (BPC), utilizados frecuentemente en diversas actividades industriales según se observa en el Cuadro IV.

Cuadro IV. Compuestos químicos contaminantes

Denominación	Utilización/Productos
Tricloroetileno, tetracloroetileno, tricloroetano, diclorometano	<ul style="list-style-type: none"> • Industria química en general.
Bifenilos policlorados (BPC)	<ul style="list-style-type: none"> • Plastificantes para lacas y resinas. • Elementos de impregnación e ignífugos. • Ablandadores para materias plásticas. • Lubricantes. • Recubrimientos de papel carbón. • Pegamentos, pastas obturantes e insecticidas. • Líquidos refrigerantes y aisladores en transformadores y condensadores de corriente de alta intensidad. • Líquido transmisor térmico en sistemas de refrigeración.
Dioxina	<ul style="list-style-type: none"> • Fungicidas y bactericidas.
Formaldehído	<ul style="list-style-type: none"> • Elaboración de maderas (pegamentos). • Industria textil (mejoramiento). • Fabricación de cueros (cola). • Construcción (aislamiento de calor). • Hogar (productos de desinfección, jabones y artículos cosméticos).
Isocianato de metilo (ICM)	<ul style="list-style-type: none"> • Agricultura (insecticidas).

La peculiaridad de estos compuestos reside en la dificultad de descomponerse en condiciones normales, a veces, sólo después de muy largos períodos de tiempo, y en su enriquecimiento en estaciones concretas del ciclo natural (por ejemplo, en plantas o animales).

Aun en el caso de que no desarrollen sus efectos mortales inmediatamente después de un accidente, hay que contar con que incluso después de muchos años, por ejemplo, nacerán niños con deformaciones o no será posible utilizar edificios o instalaciones como consecuencia del envenenamiento o intoxicación.

En la producción de abonos, insecticidas, pegamentos, impermeabilizantes, lubricantes y refrigerantes hay que contar con la producción de los mencionados venenos, lo que exige hacer un minucioso análisis de todas las circunstancias del riesgo en concreto.

Algunos de estos compuestos químicos, que recientemente han dado lugar a grandes catástrofes, tanto en su cuantía como en sus aspectos, son:

a) Bifenilos policlorados (BPC)

La toxicidad de BPC fue comprobada ya en 1968 en Japón. En aquella ocasión, el recubrimiento metálico de una cámara frigorífica perteneciente a una empresa dedicada a la elaboración de productos alimenticios quedó oxidado, dejando pasar el líquido refrigerante, que contenía BPC, a un gran depósito de aceite de arroz. Nadie se dió cuenta de ello. Cuando de repente 700.000 pollos murieron de forma misteriosa, se concebían sospechas. Desgraciadamente, esto ya no pudo evitar la intoxicación de 1.600 personas y más de 50 personas fallecieron a causa del cáncer en intestino, pecho e hígado. Muchos de los afectados padecieron acné de cloro y un oscurecimiento de la piel (enfermedad de yusko). El 90 % de las madres afectadas dieron a luz niños que tenían irreparables daños epidérmicos.

b) Dioxina

Es un producto residual en la fabricación de 2, 4, 5-T (triclorofenol) que se fabrica en primer lugar para la producción de fungicidas y bactericidas.

Causante de la catástrofe de Seveso en 1976 y de su continuación en 1983 con la odisea de los

barriles tóxicos. Algunas empresas químicas, entre otras Böhringer en Hamburgo, han dejado la producción de triclorofenol.

c) Formaldehido

Es un gas con olor penetrante, que una vez elaborado y transformado en aminoplásticos, tiene aplicación en diversos sectores industriales. Actualmente, se discute en la República Federal de Alemania la peligrosidad del formaldehido.

En la actualidad, se conoce que el continuo trabajo como agentes que contienen formaldehido ha producido graves irritaciones en la mucosa, daños cerebrales y finalmente incapacidad profesional, como se ha informado recientemente desde Dinamarca.

d) Isocianato de metilo (ICM)

La fuga de gas ICM en Bhopal, al sur de la India, es un ejemplo reciente de su peligrosidad. Se trata de un gas basado en agresivos químicos, que se utilizaban en la Primera Guerra Mundial, entre los que el llamado fosgeno es un fuerte tóxico pulmonar. Su composición es de monóxido de carbono y cloro y con la ayuda de metilamina es transformado en ICM. Tiene un olor dulzón penetrante y es un gas tóxico que pasa por ser incoloro hasta un tono gris claro. En su reacción con el agua produce irritación en ojos, nariz, boca o pulmones. En reacciones dentro del pulmón se dificulta la respiración y se llega a la muerte por asfixia.

e) Metales pesados

Como, por ejemplo, plomo, mercurio y cadmio. Estos últimos se encuentran en productos como el PVC, colorantes, estabilizadores para materias plásticas, pilas, medios para soldar y empastes dentales.

El cadmio consiguió una triste fama en relación con la enfermedad Itai-Itai. La causa, que fue conocida pasados más de diez años después de su primera transformación, tenía su origen en el arroz que fue cultivado en aquella región. Tenía un contenido de cadmio diez veces más elevado que en otras regiones de Japón. El motivo de ello era que una empresa siderúrgica había desechado sus aguas residuales, no depuradas durante años, al río con cuyas aguas regaban sus campos los arrozeros. La enfermedad produjo atrofia ósea, que

afectaba a la altura corporal hasta 30 cm. Muchas personas fallecieron después de varios años de dolorosa enfermedad.

f) *Vertederos o depósitos de residuos*

Ya se ha mencionado la preocupación legal por los vertidos a nivel urbano e industrial, para los cuales hay una legislación específica. Estas instalaciones constituyen un foco gravísimo de la contaminación ambiental del suelo, subsuelo y aguas. El riesgo es apenas controlable. Mediante procesos químicos se producen nuevas materias contaminantes. Es un sector que tiene una propia y extrema dinámica de siniestralidad.

Ejemplo clásico es el del Love Canal, Nueva York, donde hubo que proceder al abandono definitivo de 800 viviendas, ya que partes de la ciudad se construyeron sobre antiguos depósitos de basuras. Existen miles de vertederos, unos abandonados, a los que los americanos llaman «orptian dumps», cuyos usuarios iniciales ya no son identificados, y otros, utilizados por cientos de usuarios, cuya responsabilidad individual presenta problemas.

g) *El caso «Sandoz»*

El 1.º de noviembre de 1986, en la empresa suiza «Sandoz», un incendio destruyó 500 Tm de productos químicos altamente peligrosos, cuyos residuos fueron vertidos al Rhin. El día 4 se volvieron a verter 40 Tm de agua, con un alto contenido de mercurio, que habían sido empleadas para terminar con los restos del incendio del día 1. Es decir, compuestos aquí sumamente peligrosos como pesticidas, fósforo, mercurio, etc. fueron a parar al río.

La responsabilidad de la firma «Sandoz», de acuerdo a la Ley suiza de protección de Aguas, parece ser bastante clara, ya que quien, por acción u omisión, contamina el agua está obligado a indemnizar, independientemente de criterios de culpa.

La empresa ya se ha comprometido a hacerse cargo de los daños, en especial de aquellos que han sufrido los pescadores del Rhin. Se trata aquí de la pérdida de ingresos, así como de la *repoblación* de la fauna piscícola. Según los expertos, esta repoblación puede durar hasta 8 años.

También se piensa en el *suministro de agua*, al estar afectadas diversas empresas de suministro de agua que extraen la misma del Rhin para

abastecer algunas ciudades y que no disponen de reservas suficientes. El daño consiste aquí en que la población afectada, durante un cierto tiempo, es decir, hasta que pase la ola venenosa, tiene que ser aprovisionada por los bomberos. Este mismo supuesto se da en el caso de cervecerías y otras empresas que utilizan para su producción el agua del Rhin.

La República Federal de Alemania, como propietaria del dominio público hidráulico, dispone tanto de acciones privadas contra la empresa «Sandoz» como de acciones de Derecho Internacional Público contra Suiza. Indudablemente, la cuestión es cómo se puede convertir el hecho de «vaciar un río y volverle a llenar» en una acción de daños y perjuicios. A este respecto será importante determinar qué medidas de saneamiento se puedan tomar.

Las acciones mencionadas se multiplicarán por el número de Estados ribereños del Rhin. Un *pronóstico sobre el volumen de los daños* es actualmente difícil, aunque los expertos opinan que el daño puede alcanzar o superar los 100.000 millones de pesetas.

La *prueba del nexo causal* entre la contaminación del agua y el daño no debería ocasionar mayores dificultades, ya que se conoce el tipo de sustancias que fueron vertidas al río durante el proceso de extinción del incendio.

CONTAMINACION Y SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Contaminación accidental y paulatina

En siniestros de contaminación no siempre sirve el criterio de «falta» o «defecto», ya que apenas se distinguen hechos legales de hechos ilegales. Un hecho legal puede volverse ilegal por el cambio de factores externos, tales como la alteración de condiciones atmosféricas bajo el nivel de un río, o bien si de emisiones de residuos resultan daños a largo plazo o de la nocividad de emisiones legales sólo años más tarde se reconocen tales daños.

El problema, que en la responsabilidad civil de productos se conoce como «inasegurabilidad de

previsibles costos fijos», parte del cálculo empresarial.

Estas consideraciones llevaban, a comienzos de los años setenta y contrariamente a lo que pasó con los condicionados generales de las pólizas de seguro, a la exclusión de la contaminación no accidental.

Este término no está exento de dudas: la paulatina corrosión de un tubo antes de la rotura accidental, la accidental rotura de un filtro y el paulatino escape de polvos dañinos.

Una ampliación del condicionado alemán ha introducido el criterio de la «desviación de la marcha normal de la planta», fórmula que incluye el segundo caso y deja excluido el primero (causado normalmente por mantenimiento negligente), a la vez que excluye también las emisiones continuas y los daños que se causen, sin variación en la marcha de la planta, por el cambio de factores externos.

En otros casos, también el criterio de la «marcha normal» de la planta se vuelve dudoso como, por ejemplo, la expansión de bacterias en un basurero.

Limitación temporal

Es siniestros de contaminación, la limitación temporal de la cobertura es importante tanto frente al asegurado como también entre diferentes aseguradores sucesivos. La limitación temporal significa aclarar hasta dónde se cubren procesos siniestros que empezaron antes de la vigencia de la póliza o que siguen después de terminada la vigencia.

Para una definición de este término existen cinco puntos posibles de partida:

- a) *Momento del hecho generador* (acción u omisión) del asegurado, por ejemplo, de la omisión del mantenimiento de un tanque o de un montaje defectuoso de un filtro. En largas cadenas causales puede resultar bien difícil determinar cuál era la causa decisiva. A veces, hay que considerar diferentes causas decisivas con diferentes fechas, así que nuevamente se plantea la pregunta de cuál de estas fechas vale para el seguro.
- b) *Momento de la concretización del riesgo*, por ejemplo, el escape de una sustancia peligrosa del tanque. También aquí se pueden diferen-

ciar diferentes etapas: infiltración al terreno propio del asegurado, infiltración al suelo fuera del terreno propio, contaminación de aguas subterráneas o superficiales.

- c) *Momento del primer contacto* de la persona o bienes del perjudicado con el riesgo, por ejemplo, la infiltración al terreno del perjudicado («esposure»).

Otro ejemplo clásico puede ser el obrero que trabaja en la industria de materiales dedicados al aislamiento de edificios, etc., que estuvo expuesto al polvo de amianto desde el año 1940 a 1950. Si en el año 1985 se diagnostica que tiene asbestosis, podría, pese al largo período de tiempo transcurrido, ser indemnizado con cargo a las pólizas de responsabilidad civil, que bajo el concepto de ocurrencia tuviera el fabricante y estuvieran en vigor desde el año 1940 a 1950, si las pólizas se interpretan de acuerdo a la *teoría de la exposición*, es decir, según esta teoría se consideraría que el daño personal *ocurrió* durante todo el período en el cual el trabajador estuvo expuesto al polvo de amianto (1).

Otra *interpretación*, llamada «triple-trigger theory», podría conducir a aplicar cualquier póliza que el fabricante tuviera en vigor en el período comprendido entre la primera exposición y el momento de la manifestación de la enfermedad y no únicamente las pólizas en vigor durante el período de la exposición. La teoría de la *triple conexión* indica que el daño personal ocurre mientras una persona está expuesta a la sustancia dañina, mientras la sustancia está «en residencia» en la persona a continuación de la exposición y, por último, cuando se manifiesta la enfermedad resultante (2)

- d) *Momento de la manifestación del daño* personal o material del perjudicado.
- e) *Momento de la reclamación* del perjudicado al asegurado o del asegurado al asegurador o del perjudicado al asegurador.

El principio del «hecho generador», mencionado en el apartado a), según el cual la fecha debe caer dentro de la vigencia de la póliza, presenta

(1) Ver *INA v. Forty Eight Insulations, Inc.*, 633 F.2 d 1212 (1980).

(2) Ver *Keene Corp. v. INA*, 667 F.2 d 1034 (1981).

dos dificultades: definir, entre varias causas, la causa decisiva; y, sobre todo, a la vista de futura inflación, la imposibilidad simple de definir la cuantía de las reservas necesarias una vez terminada la vigencia.

En cambio, sí serviría este principio del «hecho generador» usándolo adicionalmente para limitar la cobertura retroactiva, por ejemplo, si se trata de asegurar un viejo depósito de residuos industriales con contenido indocumentado. No se cubren entonces los daños causados antes del comienzo de la vigencia, es decir, los daños por desechos depositados antes de esta fecha.

El principio de la «ocurrencia», usual en la mayoría de los mercados aseguradores, se refiere a las fechas mencionadas en los apartados b), c), d) —entre las cuales pueden pasar años y hasta decenios— y no siempre hay claridad absoluta sobre lo que va a decidir el Juez correspondiente.

Cláusula de siniestros en serie

a) Definición

Una fuente de contaminación puede causar, en el espacio y en el tiempo, una serie de siniestros y reclamaciones. Si esta serie de siniestros ocurre dentro de un año, el asegurador soluciona el problema fijando un límite anual, el cual, como regla general, será el límite por siniestro (límite único combinado anual).

Si la serie de siniestros ocurre a través de varios años, surge la necesidad de limitar la cobertura en los casos donde se trate de la «misma causa» de siniestros en un «contexto funcional» o «contexto temporal». De ahí, la dificultad de diferenciar los siniestros en serie de un cúmulo causal de diferentes siniestros. Respecto a los primeros, el asegurador tiene que encontrar una solución, limitando su máxima prestación. Los restantes cúmulos posibles quedan a su cargo o al de su reasegurador. Aquí, la única medida sería fijar un límite máximo para toda la duración de la póliza.

b) Limitación temporal de los siniestros en serie

¿Qué ocurre si una serie de siniestros empieza antes de la vigencia o sigue después de vencida la póliza?

Si el asegurado sabía ya de los primeros siniestros de la serie, o de circunstancias que dieron

la base para ellos, no hay cobertura para toda la serie.

Si la cláusula «siniestros en serie» utiliza la ficción «todos los siniestros de la serie se consideran como un solo siniestro», la pregunta es si también entran en el cálculo las partes de la serie anterior y posterior a la vigencia.

Si además la cláusula utiliza la ficción «el siniestro en serie se considera ocurrido en el momento en el cual el primer siniestro de la serie efectivamente ha ocurrido», la pregunta es si esta ficción también se refiere a siniestros de la serie ocurridos antes de la vigencia.

Gastos de salvamento

El Seguro de Responsabilidad Civil ofrece dos importantes prestaciones adicionales: los gastos de defensa judicial y extrajudicial y, por otra parte, los gastos de salvamento.

La cobertura de gastos de salvamento en siniestros de contaminación tiende a convertirse en prestación principal, ya que naturalmente hay que hacer todo lo posible para intervenir durante el período de la mediación y expansión del siniestro a través del aire, agua y suelo, o incluso varios de estos medios sucesivamente. En ese sentido, es necesario diferenciar el hecho de que no todo lo que económicamente significa gasto de salvamento se cubre bajo esta prestación, ya que puede estar parcialmente cubierto bajo la prestación principal como parte de la responsabilidad civil del asegurado.

La obligación del asegurado de prevención y salvamento resulta de la norma general de no deber dañar a nadie («neminem laedere»).

La existencia del Seguro de Responsabilidad Civil no le exime de estas obligaciones y así explícitamente lo estipulan también los condicionados de las pólizas de seguro.

Si el asegurado —respecto a daños a terceros— no cumple las obligaciones de prevención o salvamento, se aumenta su responsabilidad frente al perjudicado y se disminuye en la misma proporción la cobertura.

Los gastos de la prevención del asegurado no son objeto del seguro y forman parte de su gestión empresarial, pudiéndose conseguir en ocasiones una subvención por parte del Estado.

Los gastos de salvamento del asegurado, final-

mente, son el objeto de la prestación adicional del Seguro de Responsabilidad Civil, que en parte resulta de las normas generales sobre el contrato de seguro de daños y en parte se estipula expresamente (artículo 17 Ley de Contrato de Seguro).

Respecto a esta prestación, los siniestros de contaminación plantean algunos problemas como:

a) La delimitación daño propio/daño ajeno

El seguro de daños indemniza los gastos de salvamento, ya que corresponden a inversiones efectuadas en beneficio del propio interés asegurado. Por otra parte, en el seguro de responsabilidad civil se indemnizan los gastos de salvamento en caso de un daño cubierto de un tercero, no indemnizándose, por lo tanto, en caso de un daño propio del asegurado.

En los daños mediados por aire, agua y suelo, no siempre es fácil diferenciar el daño propio del ajeno: el derrame en el terreno propio del asegurado amenaza las aguas subterráneas o los terrenos vecinos. La cobertura se adapta en estos casos, pero no se ofrece una cobertura independiente de gastos de salvamento, salvo el único caso de la cobertura «cost of control» en la explotación y explotación petrolera.

b) La delimitación prevención/salvamento

Es un efecto de la dimensión temporal de siniestros de contaminación con la dificultad de diferenciar prevención y salvamento: inversiones para una paulatina reducción de emisiones, sabiendo ya de primeros siniestros; reducción rápida de emisiones en situaciones de peligro, como el bajo nivel del río, o el inesperado cúmulo de otras emisiones nocivas. Tendrán que considerarse estas medidas como prevención, previstas ya en tablas escalonadas de las respectivas normas industriales.

RESUMEN

Ultimamente, el riesgo de contaminación está alcanzando límites de exposición insospechados, cobrando una importancia cada vez mayor como consecuencia de una profunda transformación de la escala de valores en la conciencia del público, que ha contribuido indudablemente a una creciente sensibilidad respecto a todos los problemas implicados en la protección del medio ambiente y de deterioros ambientales, tales como los accidentes ocurridos en Seveso, Bhopal y Chernobil.

Los apuntes en torno al seguro elaborados en este trabajo tienen, de acuerdo a esta nueva situación, únicamente una validez parcial. El tema de la asegurabilidad o inasegurabilidad del riesgo de contaminación del medio ambiente está en el aire, no habiéndose llegado aún a ninguna conclusión definitiva, aunque existe la tendencia a poner en las pólizas de seguro una exclusión general de este riesgo para luego hacer inclusiones, bien en base al sistema de «named perils», o bien por medio del sistema de bloques. Esta lista de exclusiones debe ser amplia y no deberían faltar exclusiones tales como vertederos, mantenimiento insuficiente de instalaciones, desviaciones de las instrucciones de mantenimiento, daños debidos a descensos en el nivel de agua de los ríos, etc.

El problema de la delimitación temporal es de máxima envergadura debido a las peculiaridades del riesgo. Los «aggregate limits», sublímites y franquicias deberían aplicarse a cualquier tipo de suscripción. El análisis exhaustivo de riesgo es «conditio sine qua non» para el examen de la procedencia de la cobertura.

